



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO SERVIDUMBRE – SOLICITUD DE NEGACION No. 2021-00127-00
DEMANDANTE: LILIA FANNY GUEVARA PARRADO Y MARIA OFELIA GUEVARA PARRADO
DEMANDADO: BLANCA AURORA CLAVIJO CARRILLO

Observada la solicitud suscrita por la señora BLANCA AURORA CLAVIJO CARRILLO en punto el art. 151 del C.G.P., establece que se concederá el amparo de pobreza **a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 ibídem prevé que la solicitud de amparo podrá **presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios. "En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).

En el sub-lite se observa que la señora BLANCA AURORA CLAVIJO CARRILLO presenta solicitud de amparo de pobreza en razón su precaria situación económica, declarando bajo la gravedad de juramento que es persona de bajos recursos y que por tanto no puede atender los gastos por concepto de honorarios de abogado, costas judiciales, etc, sin menoscabo de su digna subsistencia, adjuntando copia de su documento de identidad y reporte de Sisben donde se registra *"Pobreza moderada"*.

Atendiendo tal manifestación, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto.

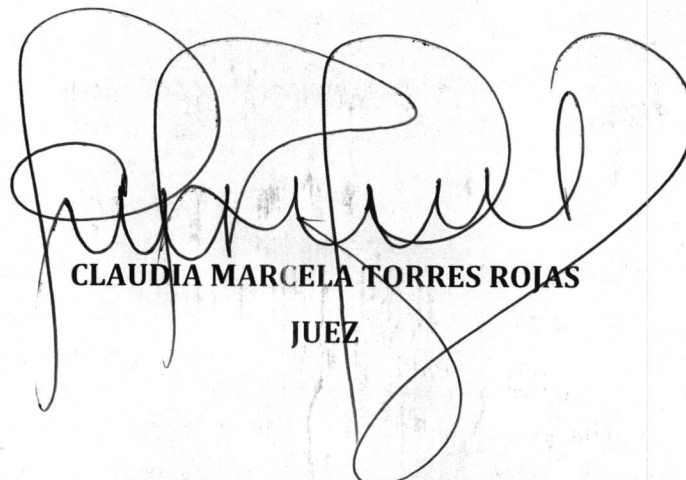
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca Cundinamarca,

RESUELVE

CONCEDER PARA ESTE PROCESO EL AMPARO DE POBREZA solicitado, a favor de la señora BLANCA AURORA CLAVIJO CARRILLO, con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado les designa como -Abogado Amparo de Pobreza- al profesional del derecho WILMER YAMIR PABON LOPEZ, quien puede ser notificado al correo electrónico wilmer-pabon@hotmail.com, celular 3102709464. En consecuencia, comuníquesele su designación, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe notificarse de este auto y del auto admisorio de la demanda.

En razón de lo anterior, se entenderá notificada la demandada del auto admisorio cuando el abogado -amparo de pobreza- acuda al proceso. Por secretaría contabilícese el termino de ley para que la parte pasiva ejerza su defensa. Comuníquese esta decisión a la solicitante y al profesional del derecho de la manera más expedita.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>035</u> La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>04-07-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MEJIA ◀ Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA No. 2020-00079-00

DEMANDANTE: AUGUSTO GARAY

DEMANDADO: RUBI ESPERANZA PARRADO LEYVA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandada frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandante dentro del presente proceso.

ARGUMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

La parte demandante allegó al correo institucional del Despacho el día 23 de marzo hogaño, liquidación de crédito por la suma total de \$104.170.858,29 discriminada mes a mes, de la cual se dio traslado a la parte demandante a través de su dirección electrónica el día 26 del mismo mes y año.

Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutada la objetó por las siguientes razones:

1.- La liquidación presentada no está ajustada a derecho, ya que no se visualiza la liquidación de intereses corrientes ni moratorios por cada mes o periodo en aplicación de la Ley 1437 de 2011. Adjunta liquidación alternativa de conformidad con lo establecido en el art. 446 numeral 2 del C.G.P.

2.- Deja constancia que la demandada no debe los valores anotados en dichas letras de cambio por cuanto el demandante AUGUSTO GARAY manifestó que hacia firmar los títulos valores que se ejecutan, para asegurar la compra de un predio a la demandada RUBY ESPERANZA PARRADO LEYVA, según contrato de compraventa de fecha 22 de marzo de 2017, dineros que recibía la ejecutada como pago de dicha negociación que se realizó por valor de \$70.000.000,00, del cual debe descontarse la suma de \$45'626.000,00 que corresponde a la suma de las 17 letras de cambio que hoy cobra a la demandada, o sea que con este cobro arbitrario el demandante está reembolsando a su favor el valor que debía pagar a la señora RUBY ESPERANZA por la compraventa.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 del C.G.P.:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos".

En el CASO CONCRETO:

En decisión de fecha 2 de junio de 2022 (Fls. 124-126) este Despacho profirió sentencia dentro del asunto, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los títulos valores letras de cambio numeradas como 1,2,3,4,5,6,7 y 8 y no probadas respecto de las letras 9,10,11,12,13,14,15,16 y 17, condenando en costas a las partes y ordenando la liquidación del crédito; fallo que en apelación fue modificado en sus numerales 1,2,3 y 4, precisando que solo prescriben las letras 4,5,6,7 y 8.

Ahora bien, revisada la liquidación allegada por la parte demandante, se evidencia que se discriminan claramente los valores correspondientes a cada una de las letras de cambio, indicando el valor de los intereses remuneratorios y moratorios conforme a las tasas máximas legales y especificando el valor total de la liquidación por cada letra de cambio, tal como se aprecia a folios 157 a 173 del encuadernamiento.

Fue precisamente esa liquidación, de la que se corrió traslado a la apoderada de la parte demandada a través de su correo electrónico galiciajuris9313@gmail.com, tal como se aprecia a folios 176 a 178 del expediente, con la constancia del traslado por 3 días que se fijó en el micro sitio del juzgado el 26 de mayo de 2023, adjuntando el link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jprimpalfos_a_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZZL17lRKkxLhYVzwSk5ewYBEvIY-7SQF7VyK-rNM_w9pg (35 folios) en el cual aparecen las liquidaciones de cada título valor, discriminadas por intereses remuneratorios e intereses de mora.

Se tiene entonces que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada al indicar que no se visualizan las liquidaciones de intereses corrientes ni moratorios por cada mes o período, ya que en el mencionado traslado se adjuntaron los archivos correspondientes a las mismas, en 35 folios.

Ahora bien, este hecho por sí solo impone aprobar la liquidación de crédito allegada por la parte demandante por encontrarse ajustado a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., ya que se liquida en debida forma las obligaciones que aquí se ejecutan en tanto hace una correcta liquidación de capitales e intereses corrientes y moratorios conforme a las tasas legales, por lo que se procederá a impartirle aprobación.

Finalmente, respecto a la constancia expresada en el numeral 4º del memorial de objeción, el Despacho no hace ninguna manifestación por resultar improcedente, ya que sobre dichos argumentos ya hubo decisión en la sentencia emitida dentro de las presentes diligencias.

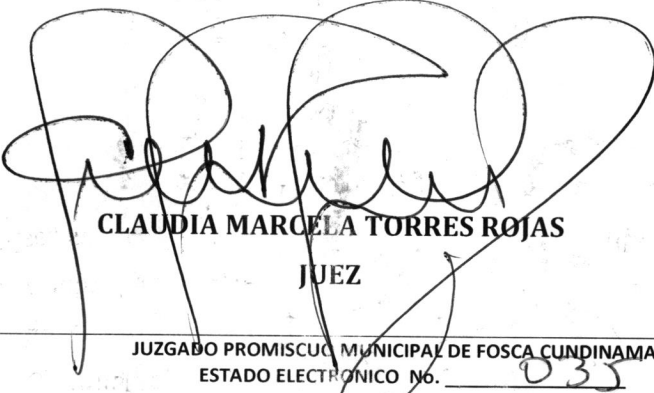
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito allegada por la parte demandante.

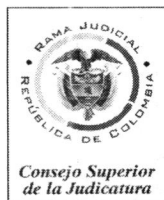
NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUC MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: SUCESION INTESTADA No. 2022-00067-00

CAUSANTE: LUIS GENALDO MORALES AGUDELO

Visto el informe secretarial el Despacho **DISPONE:**

AGRÉGUESE a los autos la escritura pública No. 646 de fecha 20 de septiembre de 2019, de la Notaria Única del Circulo de Cáqueza Cundinamarca, de venta de COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso, **RECONOZCASE** como **CESIONARIA DE DERECHOS Y ACCIONES VINCULADOS CON EL PREDIO "COCHANO"** con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-44891, a la señora DIANA YANET AGUDELO AGUDELO identificada con C.C. No. 20.546.965, derechos cedidos por los herederos reconocidos, señores ANA ISLENA ACOSTA DE MORALES en su condición de cónyuge sobreviviente y, NILFA AIDE MORALES ACOSTA, NUBIA BRICEIDA MORALES ACOSTA, ANA YURANI MORALES ACOSTA, NAIRO ADELMO MORALES ACOSTA, NICER OLANDO MORALES ACOSTA Y ANGEL GENALDO MORALES ACOSTA, en calidad de hijos del causante LUIS GENALDO MORALES AGUDELO (Q.E.P.D.).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. GUSTAVO ANTONIO VELASQUEZ HERRERA, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la cesionaria DIANA YANET AGUDELO AGUDELO, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 122 del expediente.

Verificado que el inmueble antes mencionado no forma parte del activo de este sucesorio, conforme a lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P., se procederá a **SEÑALAR FECHA Y HORA PARA LA DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES**, que se evacuará el día TRECE (13) DE JULIO DEL PRESENTE AÑO A LAS 2:30 P.M., de manera virtual, para lo cual se les enviará el link a los correos electrónicos de los apoderados reconocidos.

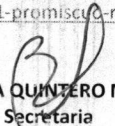
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 033

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promisco-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA No. 2023-00078-00

PETICIONARIO: RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO

Al despacho la presente actuación, con petición elevada por el señor RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO, solicitando se le conceda el amparo de pobreza para iniciar demanda de Relación Directa en contra de la Nación – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y COMISARIA DE FAMILIA DE FOSCA CUNDINAMARCA, argumentando no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 73¹ del Código General del Proceso advierte que para concurrir a un proceso es necesario hacerlo por medio de abogado inscrito salvo excepciones que contemple la ley.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**”* (negrita fuera de texto)

Y el artículo 152² del mismo Código señala: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante **antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado**”* (Negrita fuera de texto)

Analizada la normatividad frente al tema, y aplicada al caso concreto se tiene que al realizar el estudio del amparo de pobreza, en este caso no resulta aplicable, como quiera que lo que se pretende

¹ **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

² **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smmlmv)

por el solicitante es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, como quiera que la reparación directa es uno de ellos, lo que hace improcedente la aplicación de esta figura en el referido medio de control.

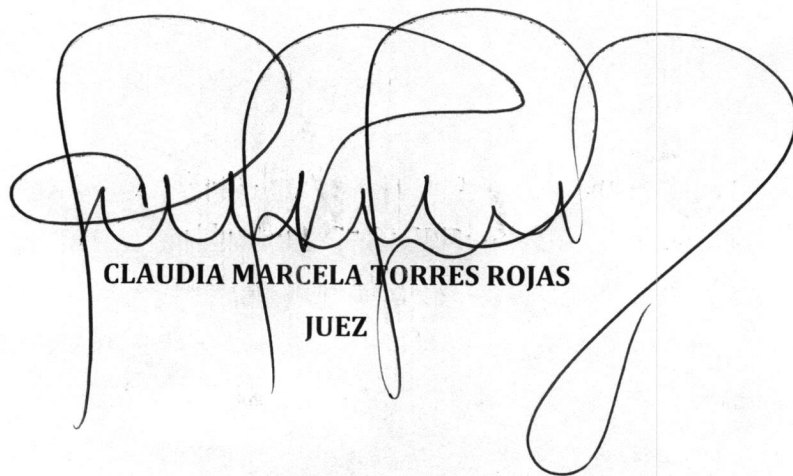
Así las cosas, el Despacho no accederá a la solicitud de amparo de pobreza

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

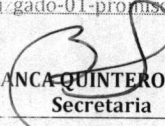
Primero: **NEGAR** el amparo de pobreza solicitado por **RODRIGO HERNAN RIVEROS CUERVO** de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Notifíquese personalmente esta decisión al peticionario

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>035</u> La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>04-07-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MEJÍA • Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023). -

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA No. 2021-00098-00
CAUSANTE: ANGEL ROBERTO GARAY ACOSTA

Teniendo en cuenta que el partidor designado dentro de las diligencias, luego de ponerse en su conocimiento las objeciones de los interesados, allegó nueva refacción al trabajo de partición, el Despacho,

DISPONE

Del anterior trabajo de partición rehecho, córrase traslado a todos los interesados por el término de cinco (05) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme con lo ordenado en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso.

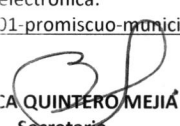
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL No. 2023-00076-00

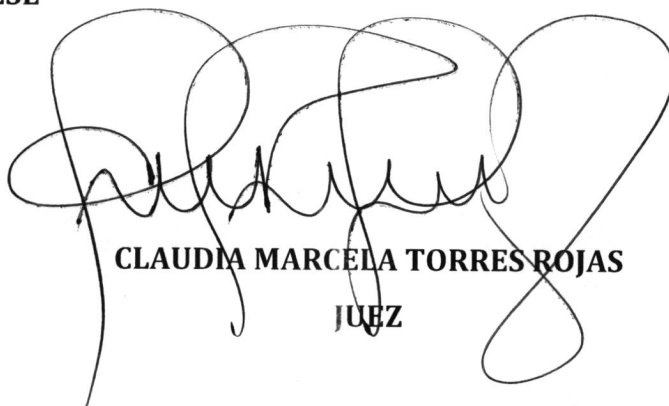
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ACOSTA ACOSTA

DEMANDADO: JAZMIN MIREYA CLAVIJO HERNANDEZ

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, la parte interesada la subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

- 1.- CORRIJA el hecho CUARTO de la demanda, respecto al nombre de la demandada.
- 2.- Adjunte copia del documento a través del cual la Comisaria de Familia establece la custodia provisional de la menor Z.G. ACOSTA CLAVIJO a la progenitora.
- 3.- Indíquese los datos para notificación de los testigos solicitados en el acápite de pruebas.
- 4.- Informe la dirección para notificación física o electrónica de la demandada JAZMIN MIREYA CLAVIJO HERNANDEZ

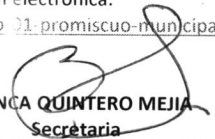
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: VERBAL SUMARIO No. 2021-00054-00 SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE: OLGA AGUDELO HERNANDEZ
DEMANDADA: MARYORY GALVEZ LOPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que no fue posible evacuar la continuación de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., programada para el pasado 5 de junio de 2023, en razón a que el apoderado de la parte demandante Dr. WILMER JAMIR PABON LOPEZ, sufrió calidad doméstica grave, tal como lo informó vía telefónica, el Juzgado:

DISPONE:

1. **REPROGRAMAR** la continuación audiencia oral de que trata el art. 392 del C.G.P. la cual se llevará a cabo conforme a lo establecido en los artículos 372 y 373 es-judem, a la hora de las 2:30 pm del día 27 del mes de julio del presente año, conforme a lo ordenado en auto de fecha 15 de febrero de 2023 (Fl. 215).

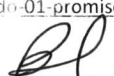
Por secretaría cítese a las partes y apoderados por el medio más eficaz, advirtiéndoles que podrán participar en la misma de manera presencial o virtual mediante el aplicativo TEAMS, y en este último caso se remitirá el link correspondiente a los correos electrónicos aportados al expediente.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
UEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2017-00116-00

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO F.C. - CARTERA BANCO DE BOGOTÁ - CESIONARIO

DEMANDADO: JORGE ERNESTO GUERRERO ROJAS

Evidenciado el contenido de los documentos que anteceden, visibles a folios 87 a 111 del plenario, y de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del C.G.P. el despacho **RECONOCE** personería a la SOCIEDAD INTERCONSULTAS JURIDICAS S.A.S. con NIT 830.064.977-6, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y conforme a los términos del poder conferido.

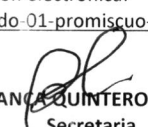
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACION: VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO No. 2023-00030-00
DEMANDANTE: DIEGO GARAY AGUDELO
CAUSANTE: OCTINIO QUEVEDO ACOSTA Y ANA RITA GUZMAN DE QUEVEDO

En atención al informe secretarial que antecede, se verifica que la apoderada de la parte demandada, dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de abril hogaño, notificado por estado electrónico No. 024 del 27 del mismo mes y año.

De otra parte y en aras de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandante respecto a la reposición en mención, se dará el trámite correspondiente a la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante Dr. HECTOR JULIO FLOREZ PEREZ, teniendo en cuenta las previsiones del art. 76 del C.G.P. (Fl. 84)

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 59.631.779 de Pasto y T.P. No. 124.251 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandado OCTINIO QUEVEDO ACOSTA y conforme a los términos del poder conferido.

SEGUNDO: Previo a admitir la renuncia presentada por el abogado HECTOR JULIO FLOREZ PEREZ al poder que le fue otorgado por DIEGO GARAY AGUDELO, acredítese la remisión de la comunicación de la renuncia al demandante, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso. Para lo anterior se concede el término máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta decisión.

TERCERO: a la parte demandante para que proceda a la notificación de la demandada ANA RITA GUZMAN DE QUEVEDO, dentro del termino de que trata el art. 317 ibídem.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: VERBAL - SIMULACION No. 2022-00135-00
DEMANDANTE: ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: JUAN ULPIANO GRACIA BOHORQUEZ Y LUIS ARMANDO GRACIA BOHORQUEZ

ASUNTO A DECIDIR

La señora ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda de simulación en contra de JUAN ULPIANO GRACIA BOHORQUEZ Y LUIS ARMANDO GRACIA BOHORQUEZ. Por auto del 24 de mayo del presente año se rechazó de plano la demanda por no haberse subsanado la conforme a lo ordenado en auto de inadmisión de fecha 25 de abril hogano.

Contra dicha providencia la parte actora, en tiempo, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Aduce el apoderado recurrente que en la subsanación de la demanda se aporta declaración extra proceso, respecto de la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ y el demandado JUAN ULPIANO GRACIA BOHORQUEZ, ya que esta no fue declarada ante autoridad competente, lo que no quiere decir que sea inexistente ya que legalmente puede tratarse de sociedad no declara ante autoridad competente y por lo tanto de hecho.

Considera el apoderado que el rechazo de la demanda configura una denegación de acceso a la justicia, pues la parte demandada adquirió los bienes compartiendo esfuerzos con la demandante como se indica en la declaración extra juicio, al parecer con la firme intención de defraudar financieramente a quien fuera su compañera permanente.

Finalmente aduce que la prueba o no de la existencia de la declaración ante autoridad competente, corresponde alegarla a parte demandada como excepción si a bien lo tiene. (Fl. 43)

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

A la luz de lo anterior y tal y como se indicó en el auto recurrido, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, se da inicio a la demanda de simulación con base en la existencia de la unión marital de hecho entre los señores ANA ELBA VELASQUEZ VELASQUEZ y JUAN ULPiano GRACIA BOHORQUEZ y los bienes a que se refiere la simulación que se demanda, se indica fueron adquiridos conjuntamente dentro de la unión marital de hecho que existió entre ellos.

Obsérvese que si bien el escrito de subsanación fue allegado en tiempo, no se adjuntó la prueba legal de la existencia de la unión marital de hecho alegada en los hechos de la demanda, lo que la legitimaria para accionar, ya que en punto de la acción de simulación la legitimación no solo está en cabeza de las partes que intervinieron o participaron en el pacto simulado, sino también en sus herederos e, incluso, en los terceros o compañeros permanentes cuando la negociación resistida les produce un daño cierto y actual, y de contera *"puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación... Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto Expediente: 25183-31-03-001-2020-00052-01 5 ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio"*, (G.J. tomo CXIX, pág. 149).

Y es que el legislador enlistó, dentro del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, las pruebas que tienen la connotación de declarar la existencia de una unión marital, cuales son; *"1... escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2... Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3... sentencia judicial"*, de donde claramente no se encuentra las declaraciones extrajuicio como la que se aportó al subsanar la demanda.

Así las cosas, sin que se hagan necesarias consideraciones adicionales, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues basta contrastar la normatividad en comento con el actuar procesal surtido para concluir que no pudo ser otra la decisión proferida por esta agencia judicial.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto devolutivo tal como lo dispone el art. 323 del CGP, por lo que se ordena remitir el expediente al superior Juzgado Civil Circuito de Cárquez, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2023, por las razones que se esbozan en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER apelación en el efecto devolutivo tal como lo dispone el art. 322 del CGP. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza Cundinamarca, a fin de que se resuelva el recurso.

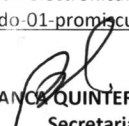
NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Fosca Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

REFERENCIA: DESPACHO COMISORIO No. 2023-0001

PROCEDENTE: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CAQUEZA
CUNDINAMARCA

AUXÍLIESE la comisión impartida a este despacho por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza, en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo singular No. 0095-2022 de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S contra JORGE ANTONIO CASTRO CASTRO Y FLOR MARINA CASTRO CASTRO. En consecuencia, practíquese la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-2307 ubicado en la vereda Mesa de Castro de ésta localidad, el cual se encuentra debidamente embargado.

Para ello se señala el día 19 del mes de julio del año que avanza, a la hora de las 9:30 am. Désígnese como secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia vigente, a SERVICIOS JURIDICOS M&M S.A.S. NIT 900.480.652-5, que puede notificarse a través del correo electrónico serviciosjuridicosm&m@gmail.com y celular 3002124483. Comuníquesele con las advertencias del artículo 49 del C. G.P.

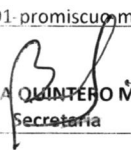
Hecho lo anterior, vuelva la comisión al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: VERBAL SUMARIO SIMULACION 2019-00043-00
- EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA -OBLIGACION EMANADA DE SENTENCIA
Demandante: MARIA DEL CARMEN CLAVIJO DE BARBOSA
Demandado: MARIA ELSY ACOSTA REY

Evidenciado el contenido del memorial que antecede, suscrito por la ejecutante MARIA DEL CARMEN CLAVIJO DE BARBOSA, no se accede a la solicitud efectuada por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dicha dirección electrónica.

Al respecto, la norma indica:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales."

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue dichas evidencias.

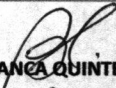
NOTIFIQUESE


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS

JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>


BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2022-00015-00
Demandante: IRMA INELDA ACOSTA CASTRO
Demandado: JHON EMEL REY HERNANDEZ

Agréguese a los autos la comunicación que antecede proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y permanezca allí para los fines legales pertinentes.

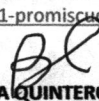
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2021-00120-00
Demandante: LAURA ISMENIA ACOSTA ACOSTA
Demandado: CLARA ROJAS CASTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por ajustarse a las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

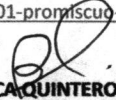
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2021-00095-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ANTONIO CASTRO CASTRO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por ajustarse a las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJÍA
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA 2020-00006-00
Demandante: FINAGRO
Demandado: MARIA INES CASTRO DE CLAVIJO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por ajustarse a las previsiones del artículo 366 del C.G.P.

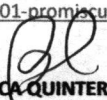
NOTIFIQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRONICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04/07/2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2023-00073-00

DEMANDANTE: AVICOLA LAS PALMAS S.A.S.

DEMANDADO: JAIME YESID PARRADO BOBADILLA

De conformidad con los artículos 84 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, la parte interesada la subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.- ACOMPAÑESE a la demanda la prueba de existencia y representación de la parte demandante AVICOLA LAS PALMAS S.A.S..

NOTIFÍQUESE

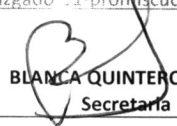


CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA
ESTADO ELECTRÓNICO No. 035

La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy 04-07-2023
a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca>



BLANCA QUINTERO MEJIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023) -.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA No. 2016-00067-00
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER
DEMANDADOS: JOSE FERNANDO CASTRO CASTRO Y MARIA ELISA BARBOSA BARBOSA

1. OBJETO:

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación demandada y las costas, solicitada por la apoderada general de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA, como demandante en memorial y anexos allegados mediante correo electrónico, adosados a folios 39 a 56 del cuaderno No. 1.

2. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el artículo 461 del C.G.P., establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, presentaren escrito que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Tratándose del apoderado judicial peticionario, la razón de ser de la exigencia de contar con la facultad expresa de recibir otorgada por el poderdante, yace en el respeto de la autonomía de la voluntad del titular del derecho al pago de la obligación objeto del proceso judicial, pues sólo al ejecutante corresponde decidir si acepta el pago o no y en ese orden de ideas no puede entenderse atribuida al apoderado una facultad para el efecto, sin contar con la aceptación expresa del poderdante, pues es una decisión que solamente corresponde a aquel.

En concordancia con ello, el artículo 77 es-judem establece las facultades otorgadas al apoderado que lleva implícito el acto mismo del mandato dejando a salvo los actos reservados por la ley a la parte misma, así como las facultades de recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, para lo cual será necesario autorización expresa del poderdante.

En el caso que se analiza, emerge que la solicitud de terminación por pago fue presentada por la apoderada especial de la entidad demandante FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA, DRA. YUDY SALETH RANGEL PABÓN, quien cuenta con poder para recibir y encontrándose reunidos a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado para decretar terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, el Despacho accederá a lo solicitado, advirtiendo

que no existe embargo de remanentes decretado, conforme a lo informado por la Secretaría del Juzgado (Fl. 57 C-1).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fosca, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud presentada, y dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, adelantado en contra de JOSE FERNANDO CASTRO CASTRO y MARIA ELISA BARBOSA BARBOSA, por pago total de la obligación y las costas.

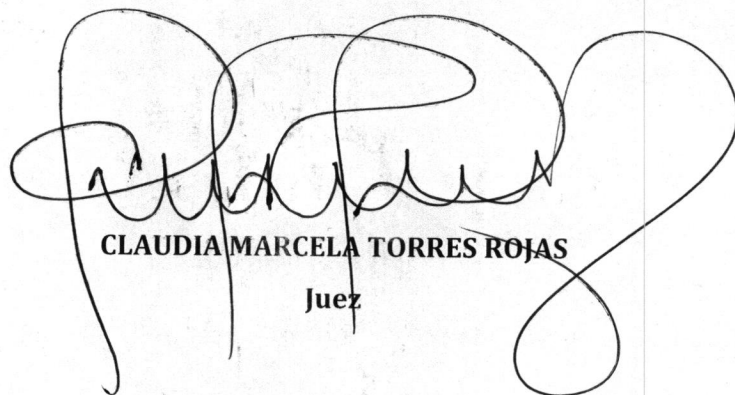
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro de las presentes diligencias. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del título base de la presente ejecución.

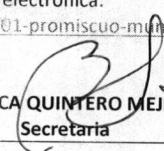
CUARTO: TÉNGASE como apoderado de la entidad demandante a la abogada YUDY SALETH RANGEL PABON, portadora de la C.C. No. 63.534.747 de Bucaramanga y T.P. 200.788 del C. S. de la J., acorde con el poder adjunto.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia. Por secretaría déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. <u>035</u> La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>04-07-2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MEJÍA Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fosca, Cundinamarca, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

RADICACIÓN: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2023-00080-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANUEL HUMBERTO QUEVEDO AGUDELO

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada como mensaje de datos junto con sus anexos, a través del correo electrónico institucional de éste Despacho, por la apoderada del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, para el cobro judicial a **MANUEL HUMBERTO QUEVEDO AGUDELO**, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, y de los títulos valores allegados en copia con el libelo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, de pagar unas sumas liquidas de dinero, éste Despacho,

RESUELVE:

1.- **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en contra de **MANUEL HUMBERTO QUEVEDO AGUDELO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 031266100009740:

- 1.1. Por la suma de CATORCE MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14'005.874,00) M/cte, por concepto de capital insoluto a partir del 31 de mayo del año 2023
- 1.2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
- 1.3. Por los intereses de mora, sobre la suma mencionada en el numeral 1.1., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 1 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$638.488,00) M/cte, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagare base de la ejecución.

PAGARÉ No. 031266100009739:

- 1.5. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$18'953.760,00) M/cte, por concepto de capital insoluto a partir del 31 de mayo del año 2023
- 1.6. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto, desde el 25 de marzo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
- 1.7. Por los intereses de mora, sobre la suma mencionada en el numeral 1.4., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 1 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$695.863,00) M/CTE, correspondiente a otros conceptos, conforme al pagare base de la ejecución.

PAGARÉ No. 4866470213319361:

- 1.9. Por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$972.296,00) M/cte, por concepto de capital insoluto a partir del 31 de mayo del año 2023
- 1.10. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre el capital insoluto, desde el 24 de mayo de 2022 hasta el 31 de mayo de 2023.
- 1.11. Por los intereses de mora, sobre la suma mencionada en el numeral 1.9., a la una y media veces del bancario corriente, liquidados desde el 1 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre gastos y costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3.- Súrtase la notificación a la parte demandada, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el traslado respectivo y, además, adviértasele que dispone de cinco (5) días para el pago de la obligación reclamada más los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda y cinco (5) días más para proponer excepciones si a ello hubiere lugar.

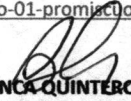
4.- Se deja constancia que los títulos valor base de esta ejecución (pagarés) fueron recibidos en copia mediante mensaje de datos vía correo electrónico e impresos por este Despacho, de allí que se previene a la parte demandante para que en el momento en que el despacho lo requiera, aporte el original de los mismos, que quedará bajo su custodia y responsabilidad, tal como lo establece el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.

5.- **RECONÓCESE** personería a la abogada ROCIO PARRAGA BARRENECHE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.539.353 de Bogotá y T.P. No. 145.347 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante y conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA MARCELA TORRES ROJAS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FOSCA CUNDINAMARCA ESTADO ELECTRONICO No. 035 La providencia anterior, se notificó por ESTADO ELECTRONICO, publicado hoy <u>04/07/2023</u> a la hora de las 8 A.M., en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-fosca  BLANCA QUINTERO MEJIA Secretaria
